



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSÉ ALDEMAR GUZMAN ROBAYO CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL RAD. 753-2015-0258

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), de hoy tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro de los procesos señalados en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, intermediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ quien se encuentra debidamente identificada y reconocido como apoderada judicial de la parte demandante. A la audiencia comparece el Dr. GERMAN ORLANDO HUARTOS MUETE identificado con la C.C. No. 79.447.048 y T.P. No. 845.554 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

La Dra. JENNY CAROLINA MORENO DURAN identificada con la C.C. No. 63.527.199 y T.P. No. 197.818 del C. S. de la J, quien contestó la demanda en término, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados y se le corre traslado a las partes. Parte demandante en los tres procesos **SIN RECURSO**.

EXCEPCIONES PREVIAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional durante el traslado de la demanda propuso las excepciones que denominó: i) inexistencia de la obligación. ii) inexistencia de medios probatorios que determine la ilegalidad en los actos administrativos demandados.

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas por la entidad accionada atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20155660371681 MDN-CGFM-CE- JEDEH-DIPER-NOM-01.10- del 27 de abril de 2015 y el oficio N° 20155660536381 MDN-CGFM-CE-JEDH-DIPER-NOM del 16 de junio de 2015, a través de los cuales se negó la solicitud de reajuste salarial del 20%. A título de establecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada re liquidar el salario mensual pagado a los demandantes, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es un salario mínimo incrementado en un 60% conforme lo señalado. Igualmente solicita se ordene el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones indemnizaciones y demás valores que dependan de la asignación básica igualmente solicita se ordene el pago de intereses moratorios, indexación y que se condene en costas.

Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho e igualmente expone que con la mutación de soldado profesional el demandante paso a percibir un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40% más prestaciones sociales, asignación de retiro, sustitución pensional y salud a sus beneficiarios, beneficios a los cuales no tenía derecho cuando eran soldados voluntarios por lo que no existe un detrimento en su asignación básica.

Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar si "el demandantes tienen derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reajuste los salarios y prestaciones sociales percibidos desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de la sentencia que en derecho se profiera, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) y como consecuencia de ello el Ministerio de Defensa Nacional reajuste las prestaciones sociales del demandante tales como prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, subsidio familiar y demás valores que dependan de la asignación básica con la inclusión del porcentaje previamente reconocido y como consecuencia de ello proceda a realizar la modificación de la respectiva hoja de servicio para posteriormente ser remitida a la CREMIL.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional: no propone fórmula de arreglo Caja de Parte demandante: sin observación. Ministerio Público. Solicita de declare precluida esta etapa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 3-17 en el proceso, los cuales en su valor legal serán apreciados en el momento procesal oportuno.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -

La apoderada de la demanda no solicita la práctica de pruebas; junto con la demanda aporta algunos documentos obrantes a folios 73-79 y 89-101, los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante Parte demandada: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la demanda y solicita se de aplicación a la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado que sobre este tema se decisión.

Parte demandada – Nación Ministerio de defensa Ejercito Nacional: se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicita se declare la excepción de prescripción y no se condene en costas a la entidad..

Ministerio Público: los argumentos quedan guardados en el sistema de audio y video e inicia al minuto 15:40 y termina al minuto 20:33.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor juez anuncia que dictará sentencia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985; en el artículo 1º del citado Decreto se indicó que los soldados profesionales *son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1794 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

En atención a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 el Despacho decide adoptar la postura de nuestro órgano de cierre en el sentido de considerar viable el reajuste salarial y prestacional solicitado del 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional.

En la citada sentencia el H. Consejo de Estado se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento alegado en las siguientes:

“...Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indevida los respectivos descuentos en la proporción



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente..."

DEL CASO EN CONCRETO.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el Soldado Profesional ® JOSÉ ALDEMAR GUZMAN ROBAYO solicitó a la entidad demandada- Nación Misterio de Defensa ejército Nacional, el reajuste de su asignación básica de retiro tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60% y prima de antigüedad, folios 3-4.
2. Que mediante oficio N° 20155660371681 del 27 de abril de 2015 el Ministerio de Defensa Ejército Nacional negó la solicitud reclamada y mediante oficio N° 20155660536381 del 16 de junio de 2015 se resolvió de manera negativa los recursos de reposición interpuesto folio 5 y7.
3. Que en la certificación de tiempos vista a folio 74 el demandante tiene como tiempos de servicios y grados los siguientes:

GRADO	FECHA INICIO	FECHA TERMINA
Soldado regular	12-11-1992	30-06-1994
Soldado voluntario	10-07-1994	31-10-2003
Soldado profesional	01-11-2003	30-11-2014

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y conforme a lo señalado por la citada sentencia de unificación, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda conforme a las precisiones efectuadas en la etapa de fijación del litigio, para lo cual se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Los oficios N° 20155660371681 del 27 de abril de 2015 y oficio N° 20155660536381 del 16 de junio de 2015 expedido por el ministerio de defensa ejército Nacional, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reajustar el salario y prestaciones sociales del demandante desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es, 30 de noviembre de 2014, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así mismo, como consecuencia del reajuste ordenado, el Ministerio de Defensa Nacional – ejército Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante en lo que tiene que ver con el porcentaje de las partidas computables a efecto de determinar la nueva base de liquidación a tener en cuenta para la asignación de retiro, de la cual deberá remitir copias a la CREMIL para lo pertinente.

Igualmente, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá efectuar los descuentos correspondientes para pensión, en los porcentajes establecidos en la ley.

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente. los pagos se realizarán a partir del 22 de abril de 2011, como quiera que la petición inicial de reajuste salarial y prestacional fue radicada el 22 de abril de 2015, folios 3-4.

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las entidades accionadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquídense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, **Administrativo**, **Judicial**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los oficios N° 20155660371681 del 27 de abril de 2015 y oficio N° 20155660536381 del 16 de junio de 2015 expedido por el ministerio de defensa ejército Nacional y por medio de los cuales se negó el reajuste salarial y prestacional solicitado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reajustar el salario y prestaciones sociales del señor JOSÉ ALDEMAR GUZMAN ROBAYO C.C. No. 11.322.996 desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es, 30 de noviembre de 2014, periodo que estuvo en servicio activo, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%, Como consecuencia del reajuste ordenado, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante en lo que tiene que ver con el incremento del porcentaje de las partidas computables a efecto de determinar la nueva base de liquidación a tener en cuenta para la asignación de retiro que goza actualmente, También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Así mismo, como consecuencia del reajuste ordenado, el Ministerio de Defensa Nacional – ejército Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante en lo que tiene que ver con el porcentaje de las partidas computables a efecto de determinar la nueva base de liquidación a tener en cuenta para la asignación de retiro, de la cual deberá remitir copias a la CREMIL para lo pertinente.

Igualmente, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá efectuar los descuentos correspondientes para pensión, en los porcentajes establecidos en la ley.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá

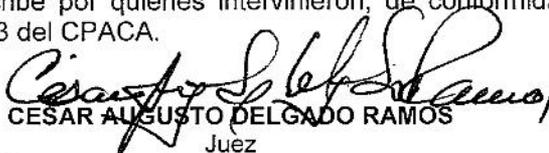
EJERCITO NACIONAL para tal efecto rijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas. Por secretaría liquidense las costas.

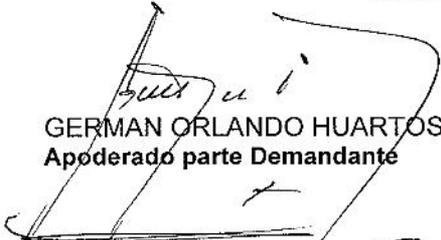
OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las diez y siete minutos de la mañana (10: 07 am) La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


GERMAN ORLANDO HUARTOS MUETE
Apoderado parte Demandante

JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Ministerio de Defensa – ejército nacional

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público


DIANA CAROLINA PENUELA ORJUELA
Sustanciador Nominado